

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ELIGIA SOLÍS VÁZQUEZ Y
ROSA T. SOLÍS VÁZQUEZ
en representación de
SERGIO SOLÍS RIVERA Y
EVANGELINA VÁZQUEZ
ORTÍZ

Peticionaria(s)-Recurrida(s) KLCE202200181

v.

EDUARDO SOLÍS
VÁZQUEZ, LEIDA SOLÍS
VÁZQUEZ, SERGIO SOLÍS
VÁZQUEZ, MIGUEL SOLÍS
VÁZQUEZ

Peticionada (s)-Recurrida(s)

MIGUEL SOLÍS VÁZQUEZ

Co-peticionada (s)-
Peticionaria(s)

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Patillas y Arroyo

Civil Núm.
GML-1212021-
00513

Sobre:

Ley Núm. 121-
2019

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Rivera Pérez¹.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece el Sr. Miguel Solís Vázquez (en adelante, el señor Solís Vázquez o parte peticionada-peticionaria) y solicita que este Tribunal revise una *Resolución y Orden* que emitió y notificó el Tribunal de primera Instancia, Sala Municipal de Patillas y Arroyo (en adelante, el TPI), el 21 de enero de 2022. En esta, el TPI estableció un plan de cuidado para los adultos mayores, el Sr. Sergio Solís Rivera (en adelante, el señor Solís Rivera) y la Sra. Evangelina Vázquez Ortiz (en adelante, la señora Vázquez Ortiz), a ser cumplido

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-102 se asignada a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

por sus hijos durante todo el año 2022.²

Por lo fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado prematuramente.

- I -

El 27 de septiembre de 2021, la Sra. Eligia Solís Vázquez y la Sra. Rosa T. Solís Vázquez, presentaron una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, 8 LPRA sec. 1511 *et seq.*, en representación de sus padres, los adultos mayores, el señor Solís Rivera y la señora Vázquez Ortiz. Esta orden de protección se presentó en contra del Sr. Eduardo Solís Vázquez, la Sra. Leída I. Solís Vázquez, el Sr. Sergio Solís Vázquez, el Sr. Miguel Solís Vázquez y la Sra. Karelys Solís Rivera.³ En la orden de protección alegaban que existía un patrón de maltrato, consistente en palabras soeces, por parte de su hermano, el Sr. Miguel Solís Vázquez y su nieta Karelys Solís Rivera, y solicitaron que todos los hermanos asistieran en el cuidado de sus progenitores.⁴ Esto generó un referido a la Línea de Maltrato del Departamento de la Familia (en adelante, DF) y se activó una querrela por maltrato emocional.⁵

Luego de varios trámites procesales, entre los que se incluyen informes sociales del DF⁶ y una moción presentada por la parte peticionada-peticionaria, en la cual informaba sobre sus condiciones médicas, ingresos e informó que se encontraba fuera de Puerto Rico en México, el TPI pautó una vista para el 21 de enero de

² El señor Solís Rivera y la señora Vázquez Ortiz son los padres de la parte peticionada-peticionaria. Estos tienen un total de seis (6) hijos.

³ La señora Karelys Solís Rivera es hija de Eduardo Solís Vázquez.

⁴ Apéndice II *Certiorari*, a las págs. 4-8.

⁵ Apéndice III *Certiorari*, a las págs. 9-27.

⁶ Del expediente surgen varios informes sociales suscritos por la trabajadora social del DF la señora Ivonne M. Santiago de fechas 8 de octubre de 2021, 15 de diciembre de 2021 y 4 de enero de 2022.

2022.⁷ A esta vista compareció el Sr. Eduardo Solís Vázquez y Karelis Solís Rivera⁸ representados por la Lcda. Sheila M. Torres Matías; los peticionados-recurridos, señor(a) Leída, Sergio y Miguel de apellidos Solís Vázquez comparecieron por derecho propio. El día de la vista, el Sr. Sergio Solís Vázquez anunció que su representación legal era el Lcdo. José M. Colón Pérez y el Sr. Miguel Solís Vázquez, quien compareció por videoconferencia desde México, informó que su representación legal era la Lcda. Amergie García.

El 21 de enero de 2022, el TPI mediante *Resolución y Orden* realizó las siguientes determinaciones y ordenó:

[...]

1. Los seis hijos del señor Sergio Solís Rivera y la señora Evangelina Vázquez Ortiz estarán encargados de proveerles a estos los cuidados y atenciones necesarias de forma directa o indirecta.
2. El señor Eduardo Solís Vázquez será el encargado de realizar el calendario del plan de cuidado mensual. Al realizar el calendario el señor Eduardo Solís deberá ser equitativo y considerado con todos los hermanos.
3. El calendario deberá incluir citas médicas de los adultos mayores, el contacto de la ama de llaves y cualquier otro detalle que sea necesario del conocimiento de los demás hermanos.
4. Cada hijo será responsable de cubrir su día de cuidado, según le corresponda en el calendario. De un hijo no poder cubrir el día de su calendario deberá coordinar para que otra persona particular, familiar o ama de llaves lo sustituya, la cual deberá ser costeadada por este de ser necesario.
5. El señor Sergio Solís Rivera y la señora Evangelina Vázquez Ortiz estarán encargados de cubrir un día a la semana de su cuidado con una ama de llaves que será costeadada por ellos.
6. Mientras coordina el servicio de la ama de llaves que estará disponible para atender los adultos un día a la semana, costeadada por los adultos mayores, los siete días a la semana deberán ser distribuidos entre los seis hijos.

Se aneja con esta Resolución el plan de cuidado establecido para el año 2022.

Toda persona que voluntariamente violare alguno de los términos de esta resolución, incurrirá en

⁷ Apéndice VII *Certiorari*, a las págs. 41-47. Esta moción fue presentada en la secretaría el 20 de diciembre de 2021. De esta moción surge en el área de dirección el correo electrónico del señor Miguel Solís Vázquez que es miguelsolis2668@gmail.com.

⁸ En cuanto a esta parte, el día de la vista, el TPI desestima la casusa de acción en su contra.

desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

[...]

Inconforme con la determinación, el señor Solís Vázquez presentó, el 22 de febrero de 2022, la presente *Petición de Certiorari*, en la cual alegó que se cometieron los errores siguientes:

ERRÓ EL TRIUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA MUNICIPAL, AL INTERPRETAR, APLICAR Y ADJUDICAR LOS HECHOS APLICABLES AL ADULTO MAYOR, SR. MIGUEL SOLÍS VÁZQUEZ, PETICIONARIO EN ESTE RECURSO DE CERTIORARI.

ERRÓ EL TRIUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA MUNICIPAL, AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN Y ORDEN QUE ATENTA CONTRA EL ESPÍRITU PRINCIPAL DE LA LEY 121-2019, CARTA DE DERECHOS Y POLÍTICA PÚBLICA DEL GOBIERNO A FAVOR DEL ADULTO MAYOR.

El 16 de marzo de 2022, este Tribunal emitió Resolución ordenándole a la parte peticionada-peticionaria, en el término de siete (7) días, presentar copia fiel y exacta de la hoja de notificación de la Resolución y orden dictaminada el 21 de enero de 2022, así como las direcciones postales de la Sra. Eligia Solís Vázquez y de la Sra. Rosa T. Solís Vázquez, y del Sr. Sergio Solís Vázquez.

El 17 de marzo de 2022, el Sr. Eduardo Solís Vázquez, peticionado-recurrido, presentó su *Memorando en Oposición a Expedición de Certiorari*.

Así las cosas, el 24 de abril de 2022, la parte peticionada-peticionaria presentó *Moción para Cumplir Orden Expedida por el Tribunal y Solicitud de Orden para el Tribunal de Primera Instancia*. En la referida moción la parte peticionada-peticionaria consignó las direcciones solicitadas. Además, consignó sobre la solicitud de copia fiel y exacta de la hoja de notificación de la Resolución y Orden recurrida de 21 de enero de 2022 lo siguiente:

[...]

Como consecuencia de la orden dictada por este Tribunal de Apelaciones, nos dimos a la tarea de investigar el por qué no estaba disponible la hoja de notificación de la resolución y Orden del 21 de enero de

2022.

En conversación sostenida con la Sra. Migdalia Cintrón, Secretaria Auxiliar del tribunal de Patillas, nos informa que dicha hoja de notificación **no existe porque no** se preparó al momento de entregar la Resolución y Orden (21 de enero de 2022) a las partes que comparecieron ese día al Tribunal de Patillas.

Nos informó la señora Cintrón que entregó personalmente a la Sra. Eligia Solís Vázquez varias copias para que ella se encargara de entregarlas a sus demás hermanos. La Lcda. Sheila M. Torres (abogada del Sr. Eduardo Solís Vázquez) puede dar fe de que no recibió la hoja de notificación del Tribunal Municipal.

Conversamos, además, con la Sra. Iris Y. Díaz, Secretaria del Tribunal y supervisora de la señora Cintrón, y le explicamos la situación de la falta de hoja de notificación y ella nos informó que consultaría con la Secretaria regional, la Sra. Marisol Rosado.

Más tarde, tuvimos comunicación nuevamente con las señoras Cintrón y Díaz (Tribunal de Patillas) y específicamente la señora Díaz, que la instrucción que tenía de la Secretaria Regional, la Sra. Marisol Rosado, era que este abogado informara al Tribunal de Apelaciones lo acontecido y que solicitáramos, además, que el Tribunal de Apelaciones ordenara al Tribunal de Instancia proveer la notificación.

[...]

El 9 de mayo de 2022, este Foro Intermedio emitió una Resolución en la cual se le concedió un término de cinco (5) días a la Secretaria Regional de la Región Judicial de Guayama, producir copia de la Resolución y Orden, caso Civil Núm. GML-121-2021-00513, del 21 de enero de 2022 y de la notificación. En cumplimiento con nuestra Resolución el 12 de mayo de 2022, la Sra. Iris Y. Díaz González, Secretaria Confidencial II, emitió Certificación de la cual surge lo siguiente:

Certifico que no obra en el expediente la OAT 1812 Formulario Único de Notificación. De la resolución y orden del 21 de enero de 2022 surge que la misma fue entregada personalmente a Eligia Solís Vázquez, Eduardo Solís Vázquez y la TS Ivonne M. Santiago.

No obstante, el 27 de enero de 2022, la Sra. Eligia Solís Vázquez presentó una solicitud de servicios de documento, en la cual solicitó copia de la resolución y del expediente. Según información provista por la Sra. Migdalia Cintrón Hernández, Secretaria Auxiliar asignada a la sala Municipal, la señora Solís presentó los aranceles el 3 de febrero y al día siguiente paso a recogerlas, incluyendo la copia de la resolución del 21 de enero para entregársela a los hermanos. Sin embargo, varios días posterior el 4 de febrero compareció el Sr. Eduardo Solís Vázquez para recoger la suya, ya que no le fue entregada por su hermana.

Igualmente, la TS Ivonne M. Santiago.

- II -

A.

El término *jurisdicción* se refiere a la autoridad o el poder que tiene un tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que estamos obligados a verificar su existencia, *motu proprio*, sin necesidad de señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La falta de jurisdicción es insubsanable, por lo que los tribunales están impedidos de asumirla cuando no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo Family Properties, Inc.*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por lo tanto, cuando un tribunal determina que carece de jurisdicción para entender en un asunto, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Carattini, supra*, pág. 355.

La Regla 32 (D) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. *Íd.*

Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, 194 DPR 96, 107 (2015). Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de

tiempo. Íd. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Íd. No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Íd. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. Íd. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. Íd.; *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que este Tribunal tiene la facultad para desestimar un recurso por falta de jurisdicción a iniciativa propia o a petición de parte.

B.

La notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir como parte del derecho al debido proceso de ley, en su vertiente procesal, de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 DPR 146, 152 (1994).

El deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, supra, pág. 94. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. Íd. La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido y debilita las garantías del debido proceso de ley. Íd. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, págs. 405-406; *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 8 (2000); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR

983 (1995). Véanse, además, *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379, 381 (1982); *Berrios v. Comisión de Minería*, 102 DPR 228, 230 (1974).

Así, pues, “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito sine qua non de un ordenado sistema judicial”. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, supra, pág. 94, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. Íd.

Particularmente, cuando se trata de una sentencia, resolución, orden o minuta, el tribunal les notifica a las partes utilizando el Formulario OAT 1218, *Formulario Único de Notificación*, el cual contiene una advertencia sobre el derecho que tienen las partes sujetas al dictamen para acudir en alzada ante un tribunal de mayor jerarquía.⁹

La notificación emitida mediante el formulario administrativo incorrecto sería considerada como defectuosa y el término para ir en alzada no comenzaría a transcurrir, lo que repercutiría sobre el derecho de las partes a un debido proceso de ley. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, supra; *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245 (2016).

- III -

⁹ Mediante la Carta Circular Núm. 12 del año fiscal 2016-2017 emitida por la Oficina de Administración de los Tribunales, se derogaron varias versiones de los formularios que ordinariamente se usaban para notificar ciertas determinaciones y se consolidaron mediante el Formulario OAT 1812, *Formulario Único de Notificación*. Dicha carta circular entró en vigor el 15 de diciembre de 2016, por lo que, a partir de tal fecha, las determinaciones judiciales se tienen que notificar mediante el Formulario OAT 1812.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el 21 de enero de 2022 el TPI emitió una *Resolución y Orden*, de la cual se recurre mediante el presente recurso de *certiorari*. Este dictamen no fue notificado utilizando el Formulario OAT 1218, *Formulario Único de Notificación*, designado para la notificación de, entre otras, sentencias, resoluciones y órdenes. Como expusimos, este formulario advierte a las partes sujetas al dictamen sobre su derecho a acudir a un tribunal de mayor jerarquía y cuestionar el dictamen emitido en su contra.

Debido a que el referido dictamen no se notificó mediante el Formulario OAT 1218, *Formulario Único de Notificación*, las partes no fueron apercibidas de su derecho a acudir en alzada ante este Tribunal. Al así actuar, el foro primario no salvaguardó las garantías procesales de las partes que emanan del derecho a un debido proceso de ley.

Por lo tanto, concluimos que la notificación de la *Resolución y Orden* del 21 de enero de 2022 fue defectuosa y, en consecuencia, no se activó el término para ir en alzada. Siendo esto así, procede la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por prematuro.

La falta de notificación adecuada debe ser subsanada por el TPI de forma inmediata para que comiencen a transcurrir los términos para la revisión del dictamen recurrido y que se cumplan con las garantías del debido proceso de ley de una adecuada notificación a todas las partes.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el auto de *certiorari* a tenor con la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por ser prematuro y carecer de jurisdicción para atenderlo. Además, se le ordena al TPI a notificar de forma inmediata el dictamen recurrido en el Formulario OAT

1218, *Formulario Único de Notificación.*

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones